

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Expediente 2020-0203**

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **EDISSON VALLEJO GONZÁLEZ -COLEGIO LLUVIA DE BENDICIONES** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** y como vinculada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.**

### ANTECEDENTES

1. El accionante en calidad de representante legal del **COLEGIO LLUVIA DE BENDICIONES** invoca la defensa del derecho a la educación, buena fe, igualdad, desarrollo de la personalidad, buen nombre, dignidad, debido proceso administrativo y buena fe; en consecuencia, solicita (i) se ordene al **ICETEX** le brinde la oportunidad del corregir el error numérico, duplicidad de correos aportados y cualquier error de digitación que se presente en la plataforma o aplicativos del **ICETEX** en la CONVOCATORIA LLUVIA DE BENDICIONES No. 2020-2 LÍNEA DE CRÉDITOS CONDONABLES PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS. (ii) Se adicione al colegio en la lista del 29 de julio de 2020 de establecimientos educativos seleccionados en la fase 1 de la convocatoria. (iii) De apertura al proceso y se convoque a pasar a la segunda fase a las familias postuladas. (iv) **ICETEX** prestar el apoyo para la presentación de la postulación a la convocatoria. (v) Sea aprobado el crédito y se abstenga de incurrir en actos que dieron origen a la tutela.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Anuncia que en representación del colegio **LLUVIA DE BENDICIONES** presentó al **ICETEX** solicitud a la convocatoria antes señalada, el 6 de julio de 2020, concluyendo todo el proceso.

(ii) Indica que el 4 de agosto de 2020 recibieron notificación del **ICETEX** por correo electrónico donde le informan que la institución no cumplió con las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria y Decreto 662/2020 (el listado de alumnos en mora presentó fallas)

(iii) Revela que al comunicarse con el **ICETEX** para saber las causales, les informaron que el proceso fue realizado en conjunto con el Ministerio de Educación y ellos se reservan el porque de la no autorización.

(iv) Relata que consideran que si hubo alguna inconsistencia no fue voluntaria, ya que el colegio se postuló con todos los soportes para obtener el beneficio de la línea de crédito para familias de estratos 1 y 2 que se encuentran en condiciones precarias debido a la emergencia sanitaria y económica y estudiantes con cartera que supera el 90%, por lo que sin este apoyo el colegio se vería obligado a cerrar por no poder financiar docentes y plataformas tecnológicas de clases asincrónicas y sincrónicas de los estudiante.

(v) Indica que solicitaron explicación de la exclusión del listado y los asesores del **ICETEX** informaron que el colegio cumplió con los requisitos para la primera fase de la convocatoria, pero del listado enviado por la SED no se admitió por razones que desconocen.

(vi) Expone que el **ICETEX** como administrador de la convocatoria expidió la regulación y en ninguna fase incluye que sea competencia de la SED determinar que establecimiento es aceptado o no, ya que su función era validar la veracidad y legalidad de la información y la situación administrativa del establecimiento educativo, nada más.

(vii) Dice que solicita un periodo de subsanación o aclaraciones con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los establecimientos educativos y el derecho a la educación para más de 442 familias en el marco de la situación económica y sanitaria actual.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 18 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada y vinculada, así mismo, se requiero al accionante para que acreditara la calidad de representante legal en que dice actuar.

El **ICETEX** dice que su función es administrar los fondos públicos y privados destinados a financiar los estudios de estudiantes colombianos dentro y fuera del país.

Informa que el Fondo de Solidaridad para la Educación fue creado para mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo por motivos de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, dirigido a padres o acudientes de estudiantes matriculados en establecimientos educativos de carácter privado que hayan cesado el pago de los costos educativos y se encuentren en mora en el año 2020 por motivos de la emergencia.

Hace una reseña del procedimiento, las fases que comprende la convocatoria y las fechas en que debe surtirse cada etapa, para lo cual se deben cumplir los requisitos, indicando que para el caso del accionante la estructura del archivo se presentó en formato CVS pero no se diligenciaron todas las casillas solicitadas y la fase 1 de la convocatoria a Establecimiento Educativos se encuentra cerrada y conforme al calendario están en la segunda fase del concurso, por lo que no es dable dar apertura a la inscripción de instituciones en esta etapa.

Expone que los requisitos de la convocatoria fueron publicitados en la página web de la entidad, quien no está vulnerando los derechos invocados, tampoco se acredita la existencia de un perjuicio inminente por lo que la tutela resulta improcedente.

**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA** alega su falta de legitimación por pasiva en tanto las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela son ajenas a la entidad, ya que obedecen a situaciones específicas del colegio Lluvia de Bendiciones y su participación en la convocatoria del **ICETEX**, entidad que administra el Fondo Solidario para la Educación y en el que la SED no tiene competencia alguna.

Argumenta que la presente acción es improcedente por falta de legitimación de la actora, ya que los beneficiarios de dicho Fondo son entre otros, los estudiantes de jardines y colegios privados, no directamente las instituciones educativas y si bien el colegio aduce haber participado en representación de sus estudiantes, no aporta prueba ni poder que lo autorice.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.)

Tal y como lo señala el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. No obstante, existen casos en los cuales puede ser rechazada en virtud de que el sujeto que

la presenta no posee legitimidad para hacerlo (falta de legitimidad por activa).

Frente al tema, el artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

A partir de lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

En el caso sub iudice, el accionante aduce presentar la tutela como representante legal del **COLEGIO LLUVIA DE BENDICIONES** y en representación de los estudiantes de la institución, es decir, la acción se interpone para la protección de los derechos del establecimiento educativo y de sus estudiantes.

Así las cosas, preciso es determinar si la actora es representante de los derechos cuyo amparo solicita a nombre de la institución educativa y de los padres y/o acudientes de los estudiantes, en tanto que a pesar de habersele requerido por el despacho la acreditación de la calidad en que dijo actuar para impetrar la presente acción, el accionante y su apoderado no hicieron pronunciamiento alguno ni arrimaron prueba que confirmara su dicho.

Nótese que en el plenario aparecen una Resolución expedida por la Secretaría de Educación del Distrito en la que se establece que quien funge como representante legal de la Institución Educativa **COLEGIO LLUVIA DE BENDICIONES** es la señora DORCY ALMEIDA MARCA MONTES, igualmente encontramos que junto con el escrito de tutela se aportó declaración juramentada de la señora Marca Montes efectuada en la misma calidad de representante legal del Colegio demandante.

En lo que respecta a los padres, acudientes y/o estudiantes de la Institución, tampoco se acreditó de manera alguna la condición de

agente oficioso, apoderado o representante legal de aquéllos, ya que solo se limitó a enunciar la protección de sus derechos de una manera generalizada, pero sin arrimar medio probatorio del que se derivara la calidad aducida y que lo legitimara para actuar en su nombre.

Así las cosas, se observa que el accionante no es titular de los derechos que ahora invoca, ni representa a otras personas, en tanto que no acredite la calidad aducida conforme lo dispone la norma antes citada, adelantando la gestión como representante de terceros, por lo que resulta incontestable que la acción constitucional la presentara en nombre de sus “representados” y omitiera indicar las circunstancias por las cuales actuaba como agente oficioso o allegar poder que lo facultara para presentar la presente acción de amparo, circunstancia que evidencia su falta de legitimación en esta especialísima causa, pues no se puede pretender que quien funge como apoderado, agente o representante entable una acción de tutela en su nombre por supuestas acciones u omisiones en el trámite en el que defiende intereses ajenos.

En consecuencia, el amparo invocado ha de ser denegado por no encontrarse el accionante en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 para demandar la tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

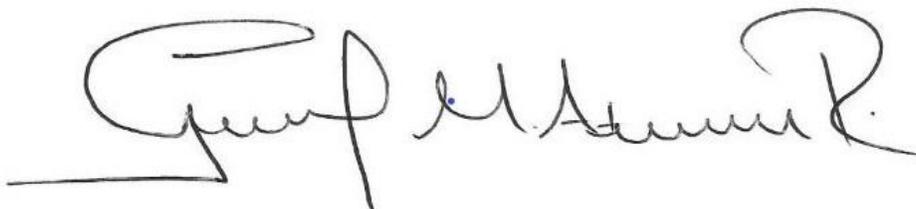
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por el señor EDISSON VALLEJO GONZALEZ, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ**